REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 202300 219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1827

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, Ley 2080 de 2020 y Ley 2213 de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en donde, además, con la demanda se solicitó la práctica de pruebas, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, en ese orden, se formularon las siguientes:

Por el MUNICIPIO DE POPAYÁN:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO :

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por el MUNICIPIO DE EL TAMBO:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

3.- Para resolver se considera:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho considera que, tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen dos tipos de legitimaciones, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otro material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la Litis que había ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

La legitimación en la causa por pasiva –de hecho-, desde el punto de vista procesal, supone la capacidad para ser parte y acudir directamente al juicio de responsabilidad, en orden a ejercer el derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones formuladas por el extremo activo, en tanto que la legitimación material en la causa implica un estudio de fondo, en cuya virtud se establece si existió o no una participación efectiva del demandado en la producción de un daño antijurídico, de ahí que la diferencia existente entre estos dos conceptos resulte relevante para comprender la etapa en la cual debe decidirse frente a su configuración.

En este orden de ideas, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en el escenario procesal en el que se profirieron las decisiones que son objeto de cuestionamiento en esta sede, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Por lo anterior, se difiere al fondo del asunto la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas. El despacho considera agotar el debate probatorio para pronunciarse sobre las mismas, por lo tanto, será en la sentencia donde se decida sobre ellas.

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

5.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 3 DE ABRIL DE 2025 a partir de las 8:30 a.m., la que se llevará a cabo de forma virtual.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

olgaluna7623@gmail.com
hospitaltambo@gmail.com
juliangarcia98@hotmail.com
hospitaltambo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
luciaom13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
gerenciahslv@hosusana.gov.co
gerencia@laestancia.com.co
contactenos@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:
Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f132b1c1aa1c2bda53299ca87d8126c96110e3d1fd06a9b7d233afa1bb0cf11**
Documento generado en 25/10/2024 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica